

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se sustanció la causa RIT O 323-20223 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sobre el delito de robo con intimidación.

En aquello que resulta atingente al recurso deducido, cabe consignar que por sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2023 los jueces de dicho tribunal decidieron condenar a ---- a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales pertinentes, en su condición de autor del delito consumado de robo con intimidación, cometido en la comuna de Renca, el 6 de agosto de 2020.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, por no concurrir los requisitos necesarios para una eventual sustitución.

Contra ese fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, esgrimiendo la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación a lo previsto en los artículos 342, letra c) y 297 del mismo texto legal. En subsidio, se invoca la causal del artículo 374 letra f) del referido código, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341 del código del ramo.

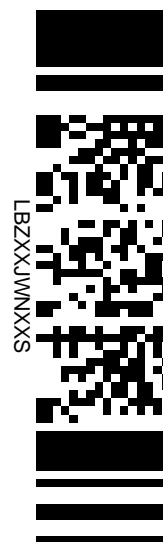
El recurso fue declarado admisible, se indicó audiencia para su vista y fueron oídos los alegatos de los intervinientes que comparecieron a estrados.

Considerando:

I.- Respecto del recurso y sus fundamentos

Primero: La defensa considera que en el fallo se han vulnerado las reglas de la lógica, particularmente el principio de no contradicción y de razón suficiente. Acusa que la infracción al primer principio se verifica al concluir – en el motivo séptimo- que Carabineros llegó de “manera casi inmediata” al lugar, pese a que existen dos testigos presenciales que obstan tal afirmación.

Explica que el testigo Eugenio Poblete Román, quien presencié el hecho, señaló que Carabineros demoró 10 minutos en llegar (ya había escapado el hechor), y –por otro lado- si bien el testimonio del Carabinero Patricio Cañolaf no señaló cuanto tiempo se tardó en llegar, declaró que recibió un llamado para dirigirse al lugar de los hechos donde “divisó a corta distancia que el sujeto con las características entregadas, estaba intimidando con una cortaplumas y que tenía una caja y huyó del lugar.”, reconociendo además que para haber acudido al llamado de la central de comunicaciones



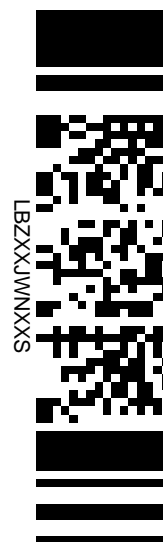
(CENCO) alguien debió previamente haber realizado ese llamado y otorgar la información necesaria para acudir.

En este apartado sostiene que la única conclusión lógica a la que se podía llegar a partir de las premisas expuestas es, justamente, que Carabineros llegó aproximadamente 10 minutos desde que ocurrieron los hechos, en primer lugar, porque así lo dice un testigo y, en segundo lugar, porque es un tiempo lógico y probable que puede tardar el funcionario policial luego de dos llamadas, en que se describen detalles, y un traslado al lugar. Por el contrario, alega que parece físicamente imposible, dada la secuencia de hechos relatados por el funcionario judicial, que éstos hubieran llegado al lugar de “manera casi inmediata”.

También alega vulnerado el principio de la razón suficiente al llegar a la conclusión de que Carabineros vio al sujeto en el lugar de los hechos, a pesar que uno de los testigos presenciales (Eugenio Poblete) asegura que éste se fue antes que llegara la policía. Al respecto, hace presente que el hecho acreditado en la sentencia- en orden a que el sentenciado se apropió de una caja de ayuda social “la que luego dejó debido a la intervención de Carabineros”- es distinto del hecho acusado, pues en este último se señala que el sentenciado “se apropió de una de dichas cajas de ayuda social, con la cual huyó del lugar.”

Reitera que el testigo Poblete señaló -sin muestras de confusión- que el sujeto se fue del lugar antes que llegara Carabineros, siendo detenido “a pocas cuadras del lugar”. Agrega además que el testigo Cañolaf relató que divisó, a corta distancia, que el sujeto con las características entregadas, estaba intimidando con una cortaplumas y que tenía una caja, y que al verlos, “soltó la caja y huyó del lugar”, asintiendo -a la pregunta de la defensa- en cuanto a que la caja la botó al suelo.

A partir de estas premisas señala que se trata de afirmaciones contradictorias y que se puede concluir lógicamente que: 1) No pueden ser ambas verdaderas; 2) Solo una es verdadera, aunque podrían ambas ser falsas; y 3) No hay una razón lógica para que la segunda premisa sea verdadera por sobre la primera. En otras palabras, a partir de lo declarado en juicio es imposible determinar cuál de las dos premisas es verdadera, sin embargo, el tribunal ha concluido que la segunda es verdadera, en particular, el hecho que “debido” a la intervención de Carabineros, el imputado soltó la



caja al suelo y se dio a la fuga. Agrega que se trata de una conclusión esencial, toda vez que en los hechos acreditados Carabineros impide que el robo se lleve a cabo. Así, si el tribunal hubiese decidido a que la primera premisa era verdadera- a juicio de la defensa- se estaría ante un desistimiento de la tentativa, toda vez que, el imputado, ante la posibilidad de salir corriendo con la caja, se desistió de continuar con el robo y dejó la caja en el lugar, no verificándose el ánimo de lucro e intención de apropiarse, que son esenciales en este delito.

Segundo: Como causal subsidiaria, se denuncia una infracción al principio de la congruencia, acusando una discordancia entre el hecho acreditado y el hecho acusado que infringiría el artículo 341 del Código Procesal Penal que señala “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

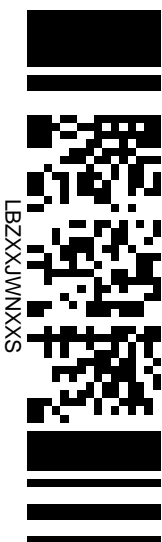
Explica que la acusación señala que el encartado huyó del lugar con la caja de mercadería en su poder, sin embargo esta situación no pudo ser acreditada por el Ministerio Público y al respecto hubo declaraciones contradictorias.

Acusa que el tribunal modificó los hechos en su sentencia y arguye que, sin perjuicio que el delito de robo con intimidación se castiga como consumado desde que está en grado de tentativa, para la dinámica de los hechos, el contenido de las declaraciones y las estrategias de defensa, es diferente señalar que una persona huyó con las especies del lugar, a decir que abandonó las especies en el lugar.

Insiste en que se trata de un motivo absoluto de nulidad, no siendo necesario acreditar el perjuicio y que podría resultar relevante el punto , por ejemplo, para en la determinación de la atenuante del artículo 456 del Código Penal, o en la determinación de la menos o mayor extensión del mal causado, entre muchas otras.

II.-Consideraciones de la Corte

Tercero: En la elaboración de un fallo condenatorio, al construir su fundamentación, los jueces o juezas deben enfrentar un doble desafío: primero, tienen que demostrar que los hechos ocurrieron de una determinada manera (la propuesta por la acusación), pero –tanto o más importante aún-,



es preciso también que descarten como posible que los hechos hayan acontecido de un modo diferente.

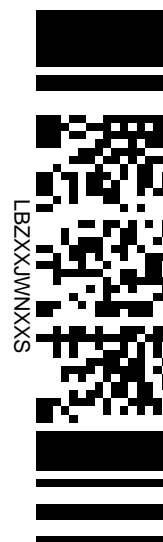
En tal escenario, la recurrente cuestiona de un modo certero esa fundamentación, lo que deja a esta Corte en posición de tener que escrutar en qué medida se ha satisfecho la exigencia que contempla el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, en términos de discernir si los motivos expresados en la sentencia que se revisa justifican la superación del estándar que autoriza imponer una sanción de 5 años y un día de privación de libertad, o sea, que se haya logrado descartar “toda duda razonable”.

Cuarto: La defensa acusa la infracción del principio de la razón suficiente y de la no contradicción al establecer el hecho probado, a saber, “que el de agosto del año 2020 siendo las 10:40 horas aproximadamente, mientras la víctima Rene Alberto Vielma Nuñez se encontraba realizando sus labores como repartidor de cajas de ayuda social, en la intersección de las calles Bonasco con Eduardo Barrios de la comuna de Renca, fue abordado por el acusado ----, quien mantenía un arma blanca tipo cortaplumas con la que le apuntaba al cuerpo diciéndole “entrega la caja concha de tu madre” apropiándose de una de dichas cajas de ayuda social la que luego dejó debido a la intervención de Carabineros.”.

Ello, a partir de los relatos incompatibles de los testigos Eugenio Poblete Román y el carabinero Patricio Cañolaf, que ya han sido referidos a propósito de los fundamentos del recurso.

Quinto: Al respecto, esta Corte advierte efectivamente una incompatibilidad de los dichos de los señalados testigos. En efecto, el primero de ellos, testigo presencial, luego de relatar la apropiación de la caja mediante amenaza, señaló claramente que Carabineros demoró 10 minutos en llegar, lo que es consistente con su aseveración posterior en orden a que cuando llegó Carabineros el encartado había escapado, siendo luego detenido “a pocos metros del lugar”. En contraste a ello, el testimonio del carabinero Patricio Cañolaf, a quien se enuncia en la sentencia como un elemento de corroboración del testimonio anterior, afirma que “divisó a corta distancia que el sujeto con las características entregadas, estaba intimidando con una cortaplumas y que tenía una caja y huyó del lugar.”

Sexto: Así, se verifica un defecto en el razonamiento del fallo puesto que presenta los testimonios en que apoya su decisión como “coherentes”, en

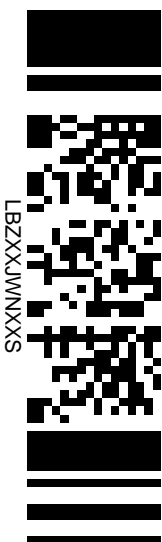


circunstancias que no lo son. En efecto, no resulta lógico aceptar que la intimidación precedió al llamado a la policía en 10 minutos y –al mismo tiempo- admitir que el funcionario policial que acudió al llamado policial haya visto o “divisado” a corta distancia al encartado en el mismo momento que amenazaba con una cortaplumas. Lo anterior por cuanto - tal como lo apunta la defensa- resulta normal o esperable que transcurran al menos algunos minutos entre el llamado a la central del comunicaciones para describir el hecho y el hechor, luego derivar tal llamado al personal policial que se encontraba en las inmediaciones, otorgando todas las descripciones necesarias y –finalmente- llegar al lugar en que se verificó el hecho.

Tampoco resulta razonable creer que la intimidación haya tenido una duración cercana a los 10 minutos, pues el mismo tribunal advierte que ésta suele durar lo que demora un sujeto en asirse de la especie, no evidenciándose que en el caso ello haya sido demoroso.

De este modo aparece contario a las reglas de experiencia o altamente improbable que ambos testigos hayan estado situados en el mismo instante y en el mismo lugar y, especialmente, que el testigo Coñalaf haya divisado a corta distancia la intimidación, elemento determinante en la configuración del delito atribuido.

Séptimo: El Tribunal de la instancia intentó refutar las alegaciones de la defensa sobre la base de señalar que no resultaba relevante aquélla discrepancia, puesto que el testigo presencial (Poblete) pudo haber estado sujeto a estrés y no haber mirado su reloj, al tiempo que la situación de cuarentena y calles vacías habría permitido que el personal policial a llegar rápidamente. Califica de ese modo el problema como un “mero tema de apreciación del transcurso del tiempo”. Contrariamente, a lo aseverado en el fallo, la discrepancia atañe a un tema pertinente y relevante, porque no se trata simplemente de un control horario de precisión o de una medición de minutos sino que de algo mucho más elemental: una cuestión básica de temporalidad, de un “antes”, de un “durante” o de un “después” para fijar la llegada de carabineros, nada más que eso. Así, lo cierto es que ese argumento no hace desaparecer la contradicción que se da a partir de que el funcionario policial señale haber divisado la intimidación y el testigo Poblete, que el tribunal reconoce como bien informado, describa una escena en que ello no resulta posible. Lo anterior sin contar con que tampoco coinciden los



relatos respecto a lo que sucedió con la caja que se pretendía sustraer, puesto que uno de ellos (---) sostiene que ésta fue colocada cuidadosamente en el camión antes de huir y Cañolaf manifiesta que la caja fue arrojada al suelo para huir ante la presencia policial. En tal sentido, no basta que los testigos coincidan en la parte central de la imputación, sino que también es necesaria la debida correspondencia en los detalles, dinámica y circunstancias de los hechos que declaran, porque esos hechos secundarios o “detalles” son lo que suelen conferir credibilidad a una relato o a la información que proporciona una fuente de prueba.

Lo anterior implica que no existen razones suficientes para optar por alguna de las dos versiones testificales en cuestión, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta por el Ministerio Público, máxime si tampoco ha declarado la verdadera víctima del supuesto ilícito y considerando también que el encartado posee una versión alternativa.

El error estriba en que el Tribunal tomó aspectos de una y otra declaración, para establecer el hecho por el cual fue sentenciado, minimizando su falta de correspondencia y su incidencia resultó en condena.

Octavo: En las condiciones precedentemente expresadas solo puede concluirse que en la sentencia recurrida no se satisfacen las exigencias del artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, tanto por los vacíos del discurso como por verse razones que contrarían el sentido común, lo que determina la configuración de un motivo absoluto de nulidad, imponiéndose entonces la invalidación de ese fallo.

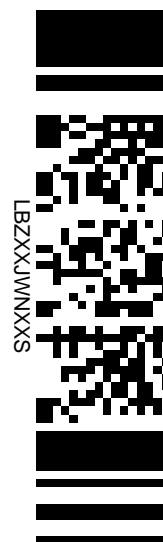
Noveno: Atendido a que se ha acogido la causal principal se omitirá el pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, literal e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Consecuentemente, se invalidan el juicio y la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en la causa RIT 323-2022, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y se repone la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados.

Regístrese y comuníquese lo resuelto.

Redactó la ministra (s) señora Díaz.

Regístrese y comuníquese.



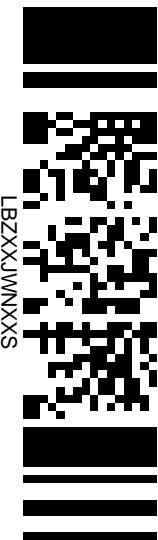
RoI N° 5166-2023.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el Abogado Integrante señor Rafael Plaza Reveco.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/11/2023 13:00:21

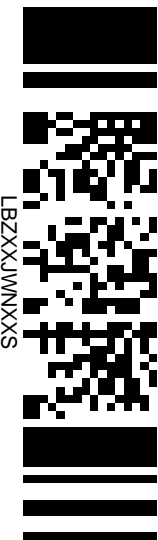
PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 22/11/2023 11:14:42

RAFAEL MAURICIO PLAZA REVECO
ABOGADO
Fecha: 22/11/2023 11:28:18



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>